

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150**

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso.	30/09/2021		
41001 3103003 2021 00242	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA LUISA SILVA CASTILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/09/2021		
41001 3103003 2021 00255	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAICY MOLANO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los pagaré No. 4010890059703532 y 624110000136. Niega mandamiento de pago por la obligacion contenida en el pagaré No. 622300000004	30/09/2021		
41001 3103003 2021 00260	Verbal	MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO	RICARDO CHARRY RINCON	Auto de Trámite NO AVOCAR conocimiento y PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.	30/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01 DE OCTUBRE DE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	MARTHA YOLANDA RUÍZ LÓPEZ.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S y EDIFICAR 2000 LTDA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00136.00

El Juzgado señala el día **siete (7) de octubre del año en curso a las 8:00 a. m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2019-00136/J.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARIA LUISA SILVA CASTILLO.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00242.00

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARÍA LUISA SILVA CASTILLO.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Dentro de la categoría de título ejecutivo, se encuentra inmersos los títulos valores, documentos que conforme lo dispone el artículo 620 del Código de Comercio, solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

El título valor goza de un tratamiento privilegiado en el tráfico jurídico por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Así lo ha sostenido el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS cuando expone que:

“Ejemplo emblemático de título ejecutivo que proviene del deudor o de su causante es el título valor, documento que históricamente ha gozado de tratamiento privilegiado por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Tiene tanto relieve en el tráfico jurídico, que la ley lo considera necesario “para el ejercicio del derecho literal y autónomo” que en él se incorpora (Cco, art. 619). De su definición legal se desprenden consecuencias inocultables, como por ejemplo que solo su original presta mérito ejecutivo (Cco, art.624), que su contenido esté rigurosamente diseñado en la ley y deba observarse con insuperable celo (Cco, arts. 620 y 621), que en muchos casos se puede transmitir por medio de la simple entrega (Cco, art. 668) y que su destrucción, pérdida o deterioro hacen necesario adelantar un trámite relativamente complejo para obtener una reproducción que lo reemplace (Cco, arts. 802 a 804 y CGP, art. 398)”.

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y, además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, estos son:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Al examinar los pagarés base de la ejecución, se observa que la señora MARÍA LUISA SILVA CASTILLO, se comprometió a pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma de cuarenta y seis millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos trece pesos (\$46.579.613 MCTE), respecto del pagaré número **4010890095953927** y de noventa y nueve millones novecientos veintiocho mil trescientos cuarenta pesos con sesenta y cinco centavos (\$99.928.340,65 MCTE), en relación con el pagaré número **627410004049 – 5536620013917049**.

Sin embargo, la parte actora pretende ejecutar sumas de dinero diferentes a las que la deudora prometió pagar, pues se remite a las sumas consignadas de manera explicativa en el cuerpo del título, dejando de lado el capital enunciado en la promesa incondicional de pago que se encuentra en el encabezado de cada pagaré, interpretación de la parte actora acerca del contenido de las sumas explicativas que riñe con el principio de la literalidad de los títulos valores, conforme al cual, la obligación contenida en los títulos valores “...no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal.” (HENRY ALBERTO BECERRA LEON. DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES. 7ª ed. Doctrina y ley. 2017.)

De este modo, la parte actora sólo puede hacer valer el contenido crediticio que se observa en los pagarés base de ejecución y no, las sumas que pretende ejecutar, pues tales cantidades no se encuentran comprendidas dentro de la promesa de pago que suscribió la deudora. De ser así, se llegaría al extremo de considerar que la demandada prometió pagar de manera doble tanto las sumas totales como los valores discriminatorios de las mismas. A partir del anterior análisis, en este asunto no es posible determinar las sumas de dinero que solidaria e incondicionalmente se comprometió a pagar la señora MARÍA LUISA SILVA CASTILLO, luego, la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, impone negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, como se ven afectados los principios de literalidad e incorporación de los Pagarés **4010890095953927** y **627410004049 – 5536620013917049**, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARÍA LUISA SILVA CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2021-00242/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DAICY MOLANO SUAREZ
RADICACIÓN	41001310300320210025500

Del análisis de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de DAICY MOLANO SUAREZ se deduce que reúne las exigencias formales contempladas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y además, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 en consonancia con el artículo 468 del C.G.P fueron aportados los pagarés No. 4010890059703532 y 624110000136 (páginas 8 al 13 PDF.01DemandaEjecutiva), documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de la demandada y a favor de la entidad ejecutante, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permiten librar orden de pago en la forma que se detallará en la parte resolutive de esta providencia, decretándose la cautela pedida sobre el bien inmueble hipotecado.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con las sumas de dinero reclamadas por la parte demandante y que según su afirmación, se derivan del pagaré 622300000004 por cuanto al examinar su tenor literal se observa que allí se incorporó la obligación de pagar la suma de \$123.428.143 en 180 cuotas, siendo la primera pagadera el 02 de octubre de 2015, pero no se pactó ningún valor como cuota mensual.

En ese sentido, las pretensiones formuladas por el ejecutante no encuentran sustento en el pagaré 622300000004, pues de su contenido no se deduce que la señora DAICY MOLANO SUAREZ deba pagar instalamentos mensuales por la suma de \$1.788.538 y mucho menos, que cada cuota se encuentre dividida en capital, intereses corrientes y seguros, de conformidad con las sumas dinerarias reclamadas por el demandante en los numerales 3, 5, 7, 9, 11, 13,15,17,19 y 21 del literal B de las pretensiones de la demanda. Además, no se aportó el plan de pagos o plan de amortización que haga parte integral del título, para determinar la existencia de la obligación en la forma reclamada por la parte demandante.

Así las cosas, es necesario recordar que los títulos valores se caracterizan por el cumplimiento de principios como el de literalidad e incorporación que implican,

que la obligación aparezca claramente señalada en el documento, es decir el derecho es aquel expresado e incorporado en el título valor, ni más ni menos.

El autor Henry Alberto Becerra León, enseña sobre la literalidad en materia de títulos valores que *“Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, formado por quien generó la obligación”*¹ al tiempo que el principio de incorporación *“versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor”*².

El tratadista en mención enseña que para determinar cuál es el derecho incorporado en el título valor, es necesario precisar cuál es la obligación correspondiente y responder a las siguientes preguntas:

*“¿Dónde nace? ¿Cuándo nace? ¿En dónde se cumple? ¿Cuándo se cumple? ¿Qué se paga? ¿Quién paga?”*³ *negrita fuera del texto original.*

De modo que, si tal información no surge del documento o la ley no suple el vacío, el título valor no existe y además la obligación deja de ser clara, expresa y exigible, en razón a la ausencia de los elementos necesarios para ser determinada. La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019-MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA explicó sobre tales características lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, Pág. 46

² Ibid, P. 64

³ Ibid, P. 149

A partir del anterior análisis y ante la ausencia de claridad en la obligación contenida en el pagaré el pagaré 622300000004 el Despacho dispondrá NEGAR el mandamiento de pago por las sumas dinerarias reclamadas en las pretensiones contenidas en el Literal B de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1 y en contra de DAICY MOLANO SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 55.179.934, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

1. POR EL PAGARÉ NO. 624110000136.

1.1. Por \$96.098,01 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por \$401.879,84 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de diciembre de 2020.

1.3. Por \$31.990,24 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de diciembre de 2020.

1.4. Por \$97.583,30 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por \$400.303,35 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de enero de 2021.

1.6. Por \$32.081,44 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de enero de 2021.

1.7. Por \$98.697,86 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo

autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por \$399.081,64 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de febrero de 2021

1.9. Por \$32.188,59 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de febrero de 2021.

1.10. Por \$99.658,94 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.11. Por \$398.021,65 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de marzo de 2021.

1.12. Por \$32.287,50 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de marzo de 2021.

1.13. Por \$100.655,44 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Por \$396.925,45 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de abril de 2021.

1.15. Por \$32.387,20 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de abril de 2021.

1.16. Por \$101.568,77 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.17. Por \$395.910,22 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de mayo de 2021.

1.18. Por \$32.489,1 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de mayo de 2021.

1.19. Por \$101.573,87 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el título valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.20. Por \$395.801,27 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de junio de 2021.

1.21. Por \$32.592,95 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de junio de 2021.

1.22. Por \$102.482,68 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el título valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.23. Por \$394.790,73 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de julio de 2021.

1.24. Por \$32.694,68 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de julio de 2021.

1.25. Por \$103.380,02 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el título valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.26. Por \$393.788,19 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de agosto de 2021.

1.27. Por \$32.799,88 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de agosto de 2021.

1.28. Por \$104.288,57 Mcte, correspondiente a la cuota de capital, que se debía cancelar el 02 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el título valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.29. Por \$392.778,44 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la cuota que se debía cancelar el 02 de septiembre de 2021.

1.30. Por \$32.901,08 Mcte, por concepto de seguro de la cuota que se debía cancelar el 02 de septiembre de 2021.

1.31. Por \$36.652.621,19 Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por el Banco de la Republica, desde el 23 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. POR EL PAGARÉ NO. 4010890059703532.

2.1. Por \$18.339.456 Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor sin que exceda el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por \$ 985.052 Mcte, por concepto de intereses de plazo que se debían cancelar el 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada DAICY MOLANO SUAREZ POLANIA el cumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de esta providencia a la demandada DAICY MOLANO SUAREZ a través de la **dirección electrónica registrada en la demanda**, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y efectúese el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndose el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-220578 de propiedad de la demandada DAICY MOLANO SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 55.179.934.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de que se registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por las sumas reclamadas en las pretensiones contenidas en el Literal B de la demanda, relacionadas con el pagaré 622300000004, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S. de J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL.
DEMANDANTE	MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO.
DEMANDADO	RICARDO CHARRY RINCÓN.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00260.00

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso verbal de nulidad promovido por el señor MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO contra RICARDO CHARRY RINCÓN, remitido por reparto por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, por auto del 23 de septiembre del 2021, por medio del cual dicho despacho judicial declaró no ser competente para conocer del proceso, de no ser porque se evidencia que ésta agencia judicial no es la competente para asumir su conocimiento.

En efecto, este despacho judicial no avocará el conocimiento del proceso, toda vez que no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva para declarar su incompetencia, habida cuenta que examinada la demanda instaurada por el señor MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO, en su condición de heredero de la causante AMANDA LOZANO CUELLAR, se advierte que la pretensión primera está dirigida a que se declare la nulidad de la escritura pública número 289 del 7 de febrero del 2008, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Neiva, por medio de la cual, los señores RICARDO CHARRY RINCÓN y AMANDA LOZANO CUELLAR declararon que entre ellos se formó una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y como consecuencia de ello, se extinga todo derecho que el señor RICARDO CHARRY RINCON, pueda tener sobre cualquier tipo de bien de la causante AMANDA LOZANO CUELLAR, razón suficiente para entender que el proceso apunta primordialmente a evitar que el demandado adquiera la propiedad de los bienes de la unión marital para que formen parte de la masa sucesoral, asunto de estirpe puramente familia. En última instancia se trata de un litigio sobre si los bienes de la compañera fallecida pertenecen o no a la sociedad patrimonial de compañeros (artículo 22-16 CGP).

Además, el artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los jueces de familia conocen, en primera instancia:

“...18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.”

Factor de competencia que en concepto de éste despacho judicial resulta aplicable al caso presente, razón por la cual la competencia para conocer del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

proceso corresponde a los jueces de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad de familia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso verbal de nulidad promovido por el señor MIGUEL MAURICIO RIOS LOZANO contra RICARDO CHARRY RINCÓN, remitido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, conforme a la motivación.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de éste distrito judicial, a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto.

CUARTO: EFECTÚENSE las anotaciones correspondientes en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

Rad. 2021-00260/J.D.